

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202000196-00
Accionante: Kati Alexandra González Romano
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho(s): petición
Fecha: 3 de agosto de 2020

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Kati Alexandra González Romano, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la accionante haber presentado un derecho de petición el 12 de junio de 2020 ante la UARIV, en el que solicita información sobre el trámite de indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

III. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de junio de 2020.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La entidad accionada UARIV, allegó respuesta vía correo electrónico dentro de la cual solicita se niegue las pretensiones incoadas por la accionante, pues considera que con la comunicación con radicado interno de salida No. 202072017046571 Fecha 24 de julio de 2020 se dio respuesta de fondo a lo solicitado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Kati Alexandra González Romano ante la presunta omisión de respuesta a la petición de fecha 12 de junio de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la*

administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

6. 4 CASO CONCRETO

De la demanda de tutela se tiene que la señora Kati Alexandra González Romano elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual solicita información sobre el trámite de indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

Observa el despacho que con la documental allegada por la accionada mediante correo institucional, se está dando respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, pues en dicha contestación obra oficio en el cual le informan sobre la expedición de la resolución N° 04102019-668482 del 20 de mayo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que cesó la vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada tramitó la solicitud y ésta respondió en forma clara y de fondo al asunto planteado por la accionante y fue notificada de ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **KATI ALEXANDRA GONZÁLEZ ROMANO** quien se identifica con

cédula de ciudadanía **No. 41.060.953**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e8d23b3ba38ae6e3e4bca72bada02b615f6f549e5fe958d2b7ce9822426b4

6

Documento generado en 04/08/2020 12:24:00 p.m.